

Artículo de investigación

Un nuevo activismo jurídico y social emerge en defensa de los derechos de la naturaleza. Caso Delta del Paraná, segunda parte.

Adriana Norma Martínez^{1*} Adriana Margarita Porcelli^{2*}

¹ Universidad Nacional de Luján.

² Universidad Nacional de Luján.

* E-mail: info@anmart.com.ar- adporcelli@yahoo.com.ar

Recibido: 07/11/2023; Aceptado: 20/12/2023; Publicado: 28/12/2023

Resumen

En las últimas décadas, se extendió en todas las partes del mundo, una peligrosa y descontrolada práctica agropecuaria y de proyectos inmobiliarios consistente en la utilización del fuego a través de la quema intencional de pastizales con el objetivo de eliminar la vegetación o residuos de la misma y así habilitar el terreno para su aprovechamiento productivo. Particularmente, en Argentina, la Ley 26562 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, en su artículo 3 prohíbe toda quema que no cuente con la debida autorización. Sin embargo, dicha actividad desmedida produjo la destrucción de los ecosistemas y su biodiversidad. Es que una gran variedad de especies vegetales y animales perecen quemadas alterando así toda la cadena trófica y poniendo en riesgo la continuidad del planeta. En consecuencia, desde la sociedad civil se evidencia una reacción para detener esas prácticas a través de presentaciones ante los tribunales jurisdiccionales de una gran variedad de países invocando, fundamentalmente, la afectación de los derechos de la Naturaleza como sujeto de derechos, así como los derechos humanos de los habitantes del lugar. El presente artículo forma parte de un trabajo de investigación¹ que tiene por objeto analizar los argumentos esgrimidos por la sociedad civil en las demandas presentadas ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina centrándose en las cosmovisiones biocentristas y ecocentristas y en los derechos de la Naturaleza. En la primera parte se desarrollaron detenidamente las diferentes posturas científicas, éticas y filosóficas modernas que fundamentan la tesis jurídica de la Naturaleza como sujeto de derechos y en esta segunda parte se analizarán las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que atemperaron el antropocentrismo imperante y los argumentos esgrimidos por la sociedad civil en las demandas presentadas ante el Máximo Tribunal Argentino. La metodología se

¹ El Proyecto de Investigación se denomina “Un nuevo activismo judicial en protección de la naturaleza: Estudio de casos sobre la ecologización del derecho ambiental y litigiosidad climática a nivel nacional, regional e internacional” Directora: Adriana Martínez Codirectora: Adriana Porcelli, que fue aprobado por Disposición CD-CS N° 555/22 del 1/12/2022 por el período comprendido entre el 1/1/2023 y el 31/1/2025, dentro del “Programa de Proyectos Integrados Desarrollo Local Sostenible”. UNLu (CDD-CS 673/04) Directora: Alicia N. Iglesias.

basó en el análisis hermenéutico de las mismas y en el estudio de los fundamentos invocados por los demandantes en protección del ecosistema del Delta del Paraná.

Palabras clave: derechos de la naturaleza; sujeto de derechos; biocentrismo; ecocentrismo; Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A new legal and social activism emerges in defense of the rights of nature. Paraná Delta Case, second part.

Abstract

In recent decades, a dangerous and uncontrolled agricultural practice and real estate projects consisting of the use of fire through the intentional burning of grasslands has spread in all parts of the world with the aim of eliminating vegetation or its residues and thus enabling the land for productive use. Particularly, in Argentina, Article 3 of Law 26562 Minimum Budgets for Environmental Protection to Control Burning Activities prohibits all burning that does not have the proper authorization. However, this excessive activity produced the destruction of ecosystems and their biodiversity. It is that a great variety of plant and animal species die burned, thus altering the entire food chain and putting the continuity of the planet at risk. Consequently, from civil society there is evidence of a reaction to stop these practices through presentations before the jurisdictional courts of a great variety of countries, fundamentally invoking the affectation of the rights of Nature as a subject of rights, as well as the rights humans of the inhabitants of the place. This article is part of a research work that aims to analyze the arguments put forward by civil society in the lawsuits presented before the Supreme Court of Justice of Argentina, focusing on biocentric and ecocentric worldviews and the rights of Nature. In the first part, the different modern scientific, ethical and philosophical positions that support the legal thesis of Nature as a subject of rights were carefully developed and in this second part the rulings of the Supreme Court of Justice of the Nation that tempered anthropocentrism will be analyzed. prevailing situation and the arguments put forward by civil society in the lawsuits presented before the Highest Argentine Court. The methodology was based on their hermeneutical analysis and on the study of the foundations invoked by the plaintiffs in protection of the Paraná Delta ecosystem.

Keywords: rights of nature; subject of rights; biocentrism; ecocentrism; Supreme Court of Justice of the Nation

1. Introducción

En la primera parte del trabajo se desarrollaron detenidamente las diferentes posturas científicas, éticas y filosóficas modernas que fundamentan la tesis jurídica de la naturaleza como sujeto de derechos, cada una de ellas con sus diferentes enfoques o variantes, clasificándolas desde el punto de vista científico (la ecología, la revolución de la física, la biología y sus implicancias en la ética y la

filosofía), desde el punto de vista jurídico, ecológico-jurídico y desde la filosofía del derecho y la teoría ancestral: Madre Tierra o Pachamama².

A la par, se demostró que ya hace unos años el fuego, como regulador de los ecosistemas, dejó de cumplir su rol ecológico, debido a que la gran mayoría de los incendios son causados por la actividad humana de manera intencional o por negligencia. Además, se hacen cada vez más grandes, más intensos y se extienden por más tiempo del que solían hacerlo en el pasado produciendo consecuencias devastadoras.

Actualmente, esta situación de extrema gravedad a nivel mundial, no pasa desapercibida. Gran parte de la sociedad civil, se encuentra activa, empoderada y reclama ante las autoridades gubernamentales y jurisdiccionales en defensa de la Naturaleza y de sus propios derechos que se ven avasallados por la sistemática destrucción de su hogar.

Así es como, en el año 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente a una acción de amparo colectivo promovida por varias Organizaciones No Gubernamentales contra las Municipalidades de Rosario, Victoria, las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y contra el Estado Nacional tuvo que expedirse, en un caso de acumulación de focos ígneos que afectaron todo el ecosistema del Delta del Paraná. Poco menos de un año de la precitada sentencia, en 2021, un grupo de niñas y los niños de la ciudad de Rosario - representados por sus progenitores-, la Asociación Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Civil por la Justicia Ambiental demandaron ante la Corte Suprema de Justicia a las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Buenos Aires y al Municipio de Victoria por incumplimiento de sus deberes relativos a la conservación de los humedales del Delta del Paraná ya que la quema de pastizales no cesó produciendo daños de gran magnitud en dicho ecosistema. Entre los fundamentos, los actores solicitan que el más Alto Tribunal declare el Delta del Paraná como sujeto de derechos.

En base a lo expuesto, el presente artículo, correspondiente a la segunda parte del trabajo de investigación, tiene por objeto analizar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que atemperaron el antropocentrismo imperante y los argumentos esgrimidos por la sociedad civil en las demandas presentadas ante el Máximo Tribunal Argentino.

2. Materiales y métodos.

Los materiales y métodos fundamentalmente se basaron en el método científico consistente en el análisis hermenéutico las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que atemperaron el antropocentrismo imperante y de los argumentos esgrimidos por la sociedad civil en las demandas presentadas ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina centrándose en las cosmovisiones biocentristas y ecocentristas y en los derechos de la Naturaleza.

En la primera parte, correspondiente al marco teórico, se expuso someramente explicación las diferentes teorías científicas, éticas, filosóficas y jurídicas que afirman la subjetividad de la Naturaleza y la interrelación existente entre Sociedad y Naturaleza. Y en la segunda, contenida en el presente artículo, se enumerará el marco legal vigente para el control de las actividades de quema, se analizará el giro ecocéntrico presente en las últimas sentencias de la Corte Suprema y los fundamentos

² La primera parte del trabajo se puede consultar en: Martínez, Adriana Norma y Porcelli, Adriana Margarita (2023) "Un nuevo activismo jurídico y social emerge en defensa de los derechos de la naturaleza. Caso Delta del Paraná, segunda parte" Revista Posición del INIGEO Instituto de Investigaciones Geográficas de la UNLu (9), 1-27

invocados por la sociedad civil en las demandas presentadas ante el Máximo Tribunal Argentino en defensa del ecosistema del Delta del Paraná.

3. Marco legal.

Como se mencionó en la primera parte del trabajo, desde el año 2009, en Argentina, se encuentra vigente la Ley 26562 - Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, cuyo objetivo consiste en establecer presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas (artículo 1°) En su artículo 2° define la quema como la eliminación de la vegetación o residuos de la misma mediante el uso del fuego, para habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo, prohibiendo, en su artículo 3° toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización de la autoridad local. Va de suyo que para obtener la precitada autorización se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a saber: parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas (artículo 4°). Sin perjuicio de la facultad otorgada a las autoridades locales de exigir requerimientos adicionales y de establecer zonas de prohibición de quemas y/o suspender o interrumpir la realización de quemas autorizadas, cuando las condiciones meteorológicas u otras condiciones sean un riesgo grave o peligro de incendios (artículo 5°)³.

Es necesario aclarar que la precitada ley no genera ninguna excepción a las obligaciones otras normas especiales en materia de bosques. Específicamente, la Ley 26.815 de Presupuestos mínimos de protección ambiental en incendios forestales y rurales. La misma establece como ámbito de aplicación las acciones y operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios forestales y rurales que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos e implantados, áreas naturales protegidas, zonas agrícolas, praderas, pastizales, matorrales y humedales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural. Alcanza a fuegos planificados, que se dejan arder bajo condiciones ambientales previamente establecidas, y para el logro de objetivos de manejo de una unidad territorial (artículo 2°). En su Capítulo II crea el Sistema Nacional del Manejo de Fuego, en el III determina la manera de integración del Sistema (por ejemplo, la Administración de Parques Nacionales forma parte del mismo), en el IV enumera las obligaciones de los particulares (como ser, la denuncia, debido cuidado, trabajos preventivos, planes de protección y programas de promoción forestal), crea el Fondo Nacional del Manejo del Fuego (Capítulo VI) y en el VII detalla las infracciones y sanciones⁴. En diciembre de 2020, se sancionó la Ley 27.604 que modifica la precitada normativa, prohibiendo, en el artículo 22 bis por el término de sesenta años desde la extinción de un incendio provocado o accidental que queme vegetación viva o muerta tanto en bosques nativos, implantados como en áreas naturales protegidas cualesquiera de las siguientes actividades:

- a) Realizar modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio;
- b) La división o subdivisión, excepto que resulte de una partición hereditaria; el loteo, fraccionamiento o parcelamiento, sea parcial o total, o cualquier emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento y venta, de tierras particulares.
- c) La venta, concesión, división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, de tierras fiscales; y,

³ Para mayor información, véase: Ley 26.562 Establécense presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional. *Infoleg*. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161547/norma.htm>

⁴ Ley 26.815 Sistema federal de Manejo del Fuego. Creación. *Infoleg*. Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207401/norma.htm>

d) Cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera al momento del incendio.

Y en virtud del artículo 22 quáter, en caso de incendios provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales, se prohíbe por el término de treinta años desde su extinción:

a) La realización de emprendimientos inmobiliarios;

b) Cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera previo

c) La modificación de uso para desarrollar prácticas agropecuarias intensivas, excepto en los casos que dichas prácticas hubiesen antecedido al evento⁵.

Finalmente, no se puede dejar de mencionar el Código Penal, Título VII (Delitos contra la Seguridad Pública), Capítulo I (Incendios y otros Estragos), el artículo 186, que en sus 5 incisos tipifica diferentes actividades que causen incendios, explosión o inundación y al autor le impone una pena de tres a diez años si hubiere peligro común para los bienes (inciso 1°). En el inciso 2°, la misma pena le aplica al que cause incendio o destrucción de cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados; de bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodónales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados; de ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados; d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio; y de alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados. En caso que hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería, la pena sube de tres a quince años (inciso 3°) y de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona (inciso 5°)⁶.

4. Breve análisis del enfoque ecosistémico de las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina.

Durante las últimas décadas, las controversias ambientales dilucidadas por el Máximo Tribunal de Argentina se resolvieron basándose en los derechos humanos, en especial el derecho a la salud, vida, derecho de los niños y adolescentes, comunidades indígenas e incluso de las generaciones futuras, continuando con la tradicional cosmovisión antropocéntrica. No obstante, ese enfoque varió sustancialmente en 2017. Efectivamente, el 1 de diciembre de 2017, en los autos “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, se produce un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte al atemperar el predominante antropocentrismo y conjugarlo con una perspectiva ecosistémica y biocéntrica.

A los efectos de la comprensión de los fundamentos del decisorio, se narrarán brevemente los hechos que dieron lugar al antiguo conflicto interprovincial ocasionado por una represa construida por la provincia de Mendoza sobre el río Atuel -recurso compartido con la provincia de La Pampa-. Dicha construcción produjo una gran sequía en el noroeste de La Pampa, por lo que, en 2014, esta última demandó a Mendoza por daños ambientales y sociales. Después de varios vaivenes, el 1 de diciembre de 2017, la Corte Suprema exhortó a los gobiernos a llegar a un acuerdo sobre la gestión del río Atuel, pero estableció como requisito que se garantice un flujo mínimo de agua que permitiera la

⁵ Ley 27.604 Modificación. *Infoleg*. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/345627/norma.htm>

⁶ Código Penal de la Nación Argentina Ley 11.719 (T.O 1984 actualizado) Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#21>

restauración ambiental de La Pampa. Resaltó que, como cuenca hidrográfica, la perspectiva a adoptar era la unidad, integridad del sistema e interdependencia de los recursos naturales (Lorenzetti, 2018). El Tribunal Supremo, en considerandos 5°, 7° y 11°, marca la necesidad de un vuelco en el paradigma del uso de agua y del ambiente. Particularmente, en el considerando 5° puntualiza que el uso y aprovechamiento de un río excede el marco bilateral de las partes. De esta forma, comulga con una visión policéntrica pues supera los intereses individuales y provinciales, contempla el de las generaciones futuras, así como la conservación y sustentabilidad del ecosistema.

Continúa afirmando que, en virtud del cambio operado en la interpretación constitucional y por ende en la regulación jurídica de los recursos hídricos, el ambiente dejó de ser un objeto al servicio exclusivo de las personas. Ello implica una mutación fundamental de la cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano, hacia una ecosistémica (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJN], 2017).

En coincidencia con lo expresado *ut supra*, en el considerando 11°, con respecto al derecho de acceso al agua potable consideró que, si bien incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, es fundamental la protección del agua para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

Como las partes no llegaron a una solución consensuada en cuanto al caudal hídrico mínimo apto para la recomposición del ecosistema afectado y después de prorrogar el plazo establecido en su sentencia, el 16 de julio de 2020, dictó un nuevo fallo sobre el tema, reproduciendo textualmente los considerandos 5° y 11°. La meta final perseguida por la Corte con su pronunciamiento es la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado, mientras que el caudal mínimo es una meta interina, un camino hacia la recomposición del sistema hídrico (CSJN, 16 de julio de 2020).

Con posterioridad, el 4 de junio de 2019, en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte reafirmó una interpretación ecocéntrica de la normativa ambiental. Las actoras solicitaron la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad de varios de los artículos de la Ley N° 26.639 sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. En lo que atañe al presente artículo, en el considerando 17° reiteró los fundamentos del considerando 5° de su anterior fallo sobre el río Atuel. En especial y en alusión a los intereses del sistema, en los considerandos 18° y 19°, consideró de particular relevancia el artículo 1 de la Ley de Glaciares. El mismo tiene por objeto la efectiva protección de los glaciares, del ambiente periglacial y su preservación como *reservas estratégicas de recursos hídricos*, no solo para el consumo humano o con fines turísticos, sino también para la recarga de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad. En consecuencia, no es ocioso resaltar el énfasis de la Corte en el recurso natural para la biodiversidad, complementando la visión antropocéntrica con una mirada bio y ecocéntrica (CSJN, 4 de junio de 2019).

En junio de 2019, en los autos “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, en virtud de la semejanza entre las controversias, la Corte remitió a lo dictado en Barrick Exploraciones Argentinas S.A.

No transcurrió más de un mes, cuando el Tribunal Supremo debió expedirse sobre la preservación y conservación de un humedal ante la futura instalación de un proyecto inmobiliario. En los autos

“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, el actor conjuntamente con varios vecinos de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, interpusieron un amparo colectivo para prevenir un daño inminente y grave del valle de inundación del Río Gualeguaychú. Invocaron que la empresa “Altos de Unzué” comenzó la construcción de un barrio náutico denominado “Amarras de Gualeguaychú” en la ribera del Río Gualeguaychú, frente a la Ciudad homónima, realizando tareas de desmonte de montes nativos y levantamientos de diques sin tener autorización válida y pese a que esa zona fue declarada área natural protegida en el 2000.

Inicialmente se expidió la justicia de la provincia de Entre Ríos, y en virtud de la decisión adversa a la protección del humedal, el actor acudió en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al analizar la Litis, la Corte recalcó que el *a quo* no tuvo en cuenta el derecho a vivir en un ambiente sano y que el Estado debía garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad-corresponde a una cosmovisión antropocéntrica. No obstante, ratificó el paradigma jurídico ecosistémico y biocéntrico, al calificar expresamente a la cuenca hídrica como una unidad, un sistema integral que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, en estrecha interdependencia entre las partes del curso de agua, incluyendo a los humedales y ligado a un territorio y a un ambiente en particular. En el considerando 10° *in fine* y basándose en el artículo 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos declaró que el sujeto jurídicamente protegido eran los sistemas de humedales y proclamó la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto (CSJN, 11 de julio de 2019).

Nótese que el bien jurídicamente protegido por la Corte Suprema es el humedal y no la salud o calidad de vida de los vecinos. Y en el considerando 13° se reiteran los fundamentos esgrimidos en el considerando 5° de la causa del río Atuel. Específicamente destacó los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, realizando una interpretación amplia de los mismos. Vale decir que todas las controversias ambientales y de agua, en caso de incerteza, deberían resolverse en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de la Naturaleza, los recursos de agua y ecosistemas conexos.

Después de más de un año y medio de la causa Majul, puntualmente el 25 de febrero de 2021, en los autos caratulados “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/Amparo Ambiental”, la Corte resolvió la situación ambiental de un yacimiento abandonado en el Parque Nacional Calilegua, Provincia de Jujuy.

Los actores, Silvia Saavedra y Ramón Luna, en calidad de vecinos de dos localidades aledañas al yacimiento, una de las cuales se encuentra ubicada en una región declarada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- como Reserva de Biósfera de las Yungas, instauraron demanda por daño ambiental colectivo, en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente 25.675, contra la Administración de Parques Nacionales, el Estado Nacional, la Provincia de Jujuy, Yacimiento Petrolíferos Fiscales S.A. y una la unión transitoria de empresas.

Fundamentaron su pretensión en el incumplimiento del plan de mitigación de pasivos ambientales en la explotación del yacimiento Caimancito -sito en dicho Parque Nacional- ya que se habían perforado 34 pozos, de los que solo 12 se encontraban al momento de presentar la demanda en

producción, bajo condiciones deficientes de seguridad ambiental dentro de un área natural protegida en la que se encuentra prohibida la actividad petrolera.

En virtud de dicha situación, la intendencia del mencionado Parque Nacional efectuó diversas comunicaciones al gobierno provincial, a la concesionaria del área e incluso al fiscal federal de Jujuy, en las cuales se denunciaba la alta salinidad en aguas del arroyo Yuto por el abandono de algunos pozos y la contaminación en el arroyo Saladito por el derrame de petróleo crudo producido por la rotura de una línea de conducción del fluido. No obstante, la problemática ambiental se agravaba día tras día porque la contaminación afectaba un recurso interjurisdiccional, impactando en la Cuenca hidrográfica del Río Bermejo que abarca las provincias de Chaco, Formosa, Jujuy y Salta.

Por ello, conjuntamente con la demanda los actores solicitaron una medida cautelar para el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos de aprobación y autorización, así como para la suspensión inmediata, con carácter precautorio, de la extracción de petróleo y de todos los trabajos vinculados a esa actividad.

Después de analizar las pruebas y lo alegado por los demandados, la Corte hizo lugar al amparo colectivo y a la medida cautelar solicitada ya que la tutela del daño ambiental exigía una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador. Y en sus considerandos, reitera el paradigma ecosistémico que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del sistema mismo, receptado en sus anteriores fallos. Expresamente detalla las características del Parque Nacional Calilegua, su mega-diversidad biológica de alto valor de conservación de las especies como el yaguareté, puma, pecarí labiado, tapir, zorro gris, u otros, como el Tucán, pava del monte, iguana, urraca, y vegetales autóctonos. Y que, desde el punto de vista del ecosistema, es considerada un área vulnerable o sensible a la actividad antrópica, con un paisaje de extraordinaria y singular belleza que igualmente merece la tutela del derecho.

Efectivamente, en el considerando 33° *in fine* textualmente señala:

En ese sentido la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. (CSJN, 25 de febrero de 2021, pp.32-33)

Continúa asegurando que, para la Constitución Nacional, el ambiente no es un objeto al servicio de los seres humanos. En consecuencia, en el considerando 34° reitera los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

Conjuntamente con el principio *In Dubio Pro Aqua*, consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos. (CSJN, 25 de febrero de 2021, p.34)

No transcurrió ni un mes desde la sentencia analizada en los párrafos precedentes que la Corte Suprema, el 11 de marzo de 2021, volvió a fundamentar su decisión en la visión ecocéntrica y sistémica en la causa “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”. En 1988, una Unión Transitoria de Empresas integrada por varias sociedades

–propietarias de las tierras por donde se extiende el arroyo– presentó a la Provincia de Corrientes un proyecto productivo y plan de inversión hidráulico-agropecuario de gran envergadura para el aprovechamiento del Arroyo Ayuí Grande, uno de los afluentes más importantes del Río Miriñay, que desemboca en el Río Uruguay-recurso compartido con la República Oriental del Uruguay-.

Posteriormente, el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente otorgó las respectivas concesiones de uso de agua pública para riego a las empresas solicitantes y autorizó el inicio de las obras del denominado “Proyecto Productivo Ayuí Grande”. Sin embargo, el proyecto fue suspendido por un amparo interpuesto por el Estado Nacional, quien solicitó todos los antecedentes e informes, incluidos los estudios de impacto ambiental relacionados con el precitado proyecto con el objeto de expedirse sobre su viabilidad ya que las obras podrían verse alcanzadas por los términos contenidos en el Estatuto del Río Uruguay de 1975. En el año 2011, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó la Resolución 1238/11, en la que consideró al proyecto incompatible con las obligaciones asumidas por la República Argentina en aquel Estatuto y otros acuerdos internacionales, pudiendo su ejecución comprometer la responsabilidad internacional del Estado, así como los objetivos de la política ambiental nacional.

Contra esa resolución, la Provincia de Corrientes presentó un recurso jerárquico ante la Jefatura de Gabinete de Ministros, el cual fue rechazado por la resolución 1149/11. En consecuencia, la provincia presentó, ante el Máximo Tribunal Nacional una demanda solicitando la nulidad e inconstitucionalidad de ambas resoluciones. En su descargo, el Estado Argentino, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, asume la defensa de los humedales al afirmar que la represa sobre el Arroyo Ayuí Grande implicaría profundos cambios en el ambiente y en las condiciones ecológicas del humedal, afectando a todas las especies que forman parte del ecosistema.

La Corte, por unanimidad, resolvió rechazar la demanda de inconstitucionalidad remitiéndose al Dictamen de la Procuración General de la Nación. En el mismo, la Procuradora alude a la sentencia en causa entre Mendoza y La Pampa en cuanto a la concepción de la cuenca hídrica como una unidad, donde se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto. Es así que la regulación del ambiente en conjunto y en particular la del agua, cambió sustancialmente hacia un paradigma ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados sino los del mismo sistema. La protección del agua es fundamental para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia.

Resulta ilustrativo transcribir el siguiente párrafo:

En efecto, de los informes técnicos elaborados en el ámbito de la demandada se desprende claramente la necesidad de adoptar una perspectiva que considere al agua como un soporte vital e inescindible del ambiente, como así también que el proyecto productivo producirá una afectación relevante por los residuos peligrosos que derivan del uso de fertilizantes y agroquímicos utilizados en el cultivo del arroz, por las alteraciones que produce la inundación de grandes extensiones de bosques nativos, por la pérdida de la diversidad biológica y de especies migratorias, por la desaparición de humedales, por la disminución del caudal en el Arroyo Ayuí Grande-Río Miriñay, por la afloración indiscriminada de algas a causa del vuelco artificial de nutrientes, entre otras consecuencias. (CSJN, 11 de marzo de 2021, p.16)

De lo transcripto *ut supra*, y a los efectos del presente trabajo, se puede resaltar que destaca la importancia del agua como un bien vital fundamental, un mínimo ecológico que garantiza la subsistencia de todo el sistema. En particular de los bosques, las especies migratorias, los humedales, con abstracción de su valor para la vida humana.

En noviembre de 2021, la Corte Suprema tuvo que resolver varios conflictos que se remontan al siglo pasado entre propietarios de terrenos sitios en la Península de Magallanes y la Provincia de Santa Cruz en dos causas análogas, pero con diferente actor. La primera de ellas, en los autos “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios” dicha sociedad demandó a la mencionada Provincia solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 2662, de sus antecesoras -leyes 2492, 2442, 2425, 2387, 2372, 2355 y 2316- y de la ley 3466 de Áreas Protegidas por considerarlas contrarias a los derechos constitucionales de propiedad, de trabajar y ejercer el comercio, como así también por desconocer los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad. A su vez adujo que todo el accionar discriminatorio e irracional de la Provincia le ocasionó daños y perjuicios que exigen su reparación.

A continuación, se relatan brevemente los hechos que dieron lugar a la pretensión para comprender la decisión adoptada por la Corte. En la década de 1970, la sociedad Coihue adquirió dos terrenos en la Península de Magallanes, Provincia de Santa Cruz. Uno de ellos, situado a escasos 100 metros del camino de acceso al Glaciar Perito Moreno, constituye una de las pocas tierras aptas de la Península para el desarrollo de diversos emprendimientos, especialmente con fines turísticos, con importantes vistas panorámicas hacia el glaciar, lagos y montañas. Pero, en el año 1993, la Provincia dictó la ley 2316, con fundamento en la ley de facto 786 de 1972, por la cual se creó la Reserva Provincial Península de Magallanes, quedando los inmuebles comprendidos dentro de dicha área. A la par, dispuso que el Poder Ejecutivo provincial debía elaborar un Plan de Manejo del Área en un plazo improrrogable de 180 días contados a partir de su sanción y ser girado a la Legislatura para que en el plazo también improrrogable de 60 días procediese a su tratamiento y sanción. Luego, en octubre de 2003, con la sanción de la ley 2662 pasaron a integrar el Parque Provincial Península de Magallanes Área Natural Protegida, lo que agravó las limitaciones a su derecho de propiedad. En el año 2007, la Corte Suprema declaró su competencia originaria para entender en el pleito y en el año 2016, la Provincia de Santa Cruz sancionó la ley 3466 -Ley de Áreas Protegidas-, por medio de la cual se establecieron criterios generales de conservación.

Posteriormente se dictaron sucesivas leyes que impidieron nuevas subdivisiones catastrales, proyectos de desarrollo o cualquier otro acto que pudiera comprometer el destino de las tierras, y que esas limitaciones quedaron supeditadas y a la espera del dictado por parte de la Provincia del Plan de Manejo del Área.

El conflicto se produce porque Santa Cruz, en virtud de interminables prórrogas, transformó una situación transitoria en permanente, ya que el Plan de Manejo nunca fue efectivamente puesto en funcionamiento. Y lo que agravó aún más la situación fue la existencia del emprendimiento hotelero “Los Nosotros” que, si bien su instalación era anterior a la creación de la reserva, se le autorizó su ampliación en la zona mientras que a la actora se le prohibió cualquier tipo de construcción, lesionando el principio de igualdad ante la ley.

Por su parte, la demandada realizó su descargo rechazando todo lo invocado por la actora ya que el establecimiento de áreas naturales protegidas forma parte de su competencia por el artículo 41 de la

Constitución Nacional y el artículo 73 de la Constitución local, como así también por la ley 21.836 que aprueba la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y la ley 24.295 que adopta la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La provincia alegó que las limitaciones evidentes al ejercicio del derecho de propiedad sobre esas tierras por parte de la demandada reconocen su fundamento en la obligación provincial de proteger un bien que es patrimonio de la humanidad, una reserva de agua y un espacio geográfico cuya afectación de su ecosistema podría provocar la irremediable pérdida de ese ambiente puro y de regocijo para quienes hacen largas travesías a fin de conocer esas maravillas. Las restricciones al derecho de propiedad se justifican en la satisfacción del bienestar general.

El *thema decidendum* consistió en determinar si las leyes provinciales 2662, 2492, 2442, 2425, 2387, 2372, 2355, 2316 y 3466, en cuanto establecen limitaciones al dominio con fines medioambientales sobre inmuebles de la empresa actora, violaban el derecho de propiedad consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional Argentina; y en caso afirmativo, si correspondía reconocer a esa empresa una indemnización por tal afectación.

Desde antiguo, la Corte consideró que el término constitucional “propiedad” debía ser tomado en el sentido más amplio, teniendo en cuenta su función social. La propia Constitución Nacional establece que los derechos reconocidos no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Pero ese poder de reglamentación está sometido a la juridicidad y a la razonabilidad constitucional, vale decir que el legislador no puede alterar la sustancia o esencia del derecho constitucional de propiedad. El principio de razonabilidad repele toda arbitrariedad de las autoridades estatales.

Sin embargo, continúa el Máximo Tribunal, el análisis de la competencia, juridicidad y razonabilidad de tales regulaciones no debe perder de vista que la reforma constitucional de 1994, en el artículo 41, participa de una visión sistémica del ambiente, al referirse a la idea de “equilibrio” y al exigir la protección del patrimonio natural y cultural, como así también de la diversidad biológica. Se aprecia al ambiente como un sistema en el que el ser humano, tanto en su dimensión individual como en la colectiva, tiene el deber de asegurar que sus elementos naturales y culturales interactúen en equilibrio.

La Corte Suprema, como intérprete última de la Constitución Nacional reafirmó, en el considerando 9° b) que la tutela ambiental no se agota en una visión antropocéntrica, pues la protección ambiental es un “derecho – deber” de todas las personas y del conjunto de la sociedad. Como el ser humano no es el creador de la Naturaleza, no es válido ni jurídica ni éticamente condicionar el equilibrio ambiental en pos de la calidad de vida humana. Y para no dejar lugar a dudas, en los apartados c) y d) aseveró que, para la Carta Magna, el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible. Constituye un bien que excede al ser humano y a su tiempo presente, por tanto, impone un deber de solidaridad intergeneracional y de desarrollo sustentable.

Textualmente, en el considerando 11° concluyó que:

Si la Constitución Nacional -y la local- reconocen el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, y el deber de las autoridades de proveer a la protección del patrimonio natural y cultural, como así también a la diversidad biológica, la decisión de la demandada que declara un área de su territorio como Reserva o Parque Provincial se inscribe en el

cumplimiento de tal mandato constitucional y, por lo tanto, no resulta jurídicamente reprochable. (CSJN, 2021, p. 28)

Y en el considerando 12°

... se encuentra fuera de toda discusión que el Área Protegida de la Península de Magallanes y el Área adyacente a esta, el Parque Nacional Los Glaciares y especialmente el Glaciar Perito Moreno, constituyen bienes naturales únicos e irrepetibles de la más digna y elevada tutela jurídica⁷. (CSJN, 2021, p. 33)

De los considerandos expuestos *ut supra* se puede colegir que el más alto Tribunal de la Nación, en su interpretación constitucional, mantiene su tendencia jurisprudencial instaurada desde el precedente Mendoza, apartándose de la cosmovisión antropocéntrica dominante en la normativa ambiental tradicional para consolidar la transición al ecocentrismo y biocentrismo. La tutela jurídica, enfatizada en negrita, es a los bienes naturales, a los bienes vitales fundamentales.

No obstante, la tutela ambiental no debe convalidar la desidia en el dictado del Plan de Manejo por parte de la Provincia. La Corte en ningún momento justificó el obrar irracional, arbitrario y *contra legem* de la demandada. Por el contrario, Santa Cruz reveló una ausencia de razonabilidad y coherencia, que colocó en una situación de incertidumbre jurídica la posición subjetiva de la actora sin instrumentar las medidas apropiadas para conjugar armónicamente la tutela ambiental y el desarrollo sustentable del área en cuestión.

El ministro Rosenkrantz, en su voto, fue más categórico al afirmar que el fracaso del Plan de Manejo del Área Protegida Península de Magallanes reconoció su causa en la impericia de las autoridades locales. Las interminables prórrogas no tuvieron como finalidad preservar la integridad ambiental de la Península sino compensar la falla institucional en virtud de la cual el gobierno provincial había fracasado sistemáticamente en dictar el Plan de Manejo.

En virtud de lo expuesto sucintamente en los párrafos precedentes, la sentencia de la Corte, que lleva la firma de los ministros Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz -por su voto- y no de Lorenzetti, condenó a la provincia de Santa Cruz al pago de una indemnización y la intimó a que en el plazo de 120 días dicte un Plan de Manejo. Ahora bien, de no cumplir con dicho plazo perentorio, la Provincia no podría seguir aplicando restricciones a los dueños de las tierras que promovieron la demanda.

En otra causa denominada Apen Aike S.A. c. Santa Cruz Prov. de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad⁷, también resuelta el 18 de noviembre de 2021, la Corte Suprema consideró que la cuestión planteada en cuanto a la invalidez constitucional de la normativa ambiental provincial era sustancialmente idéntica a lo estipulado en la causa “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios”, y remitió a ella en cuanto a su fundamentación. La única diferencia fue que Apen Aike S.A. no solicitó indemnización por daños y perjuicios, quedando la pretensión procesal circunscripta a la constitucionalidad o no de dichas normas (CSJN, 18 de noviembre de 2021).

Por la similitud, conexidad, identidad de pretensión, área geográfica involucrada y como antecedentes de las dos recientes sentencias emanadas de la máxima autoridad del Poder Judicial

⁷ El resaltado en negrita es del texto original

Nacional, se puede aludir a un caso previo del año 2012 resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz. Sin embargo, *a posteriori* de su breve explicación se marcarán las diferencias.

Se trató de los autos “Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial - Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa”, donde la actora interpuso demanda contencioso-administrativa, contra el Consejo Agrario Provincial y la Provincia de Santa Cruz, solicitando la declaración de nulidad del Acuerdo N° 066 del 2001. En virtud de dicho Acuerdo, se le negó la autorización para realizar los proyectos referidos a emprendimientos turísticos ecológicos (un country club y el establecimiento de dos hosterías tres estrellas) en las tierras de su propiedad ubicadas en la Península de Magallanes, Lago Argentino. La denegación administrativa se fundó en lo dispuesto por Ley 2492, que prohíbe la realización de cualquier obra en la zona por un lapso de 18 meses o hasta la sanción de un Plan de Manejo de dicha área.

En efecto, la Ley 2316 creó la Reserva Provincial Península de Magallanes en el marco de la Ley 786/72, obligó al Poder Ejecutivo a elaborar el Plan de Manejo del Área en un plazo improrrogable de 180 días para girarlo a la Honorable Cámara de Diputados la que tendría un plazo, también improrrogable de 60 días para su tratamiento y sanción. En el interín, quedaron suspendidos por 240 días la aprobación de nuevas subdivisiones, proyectos de desarrollo o cualquier otro acto que pudiera comprometer el destino de las tierras de la Reserva. A partir de allí se dictaron las leyes provinciales 2355, 2387, 2425, 2442 y 2492, prorrogando las suspensiones establecidas en 1993 por la ley 2316 (como se explicó en los párrafos anteriores, en la causa Coihue).

A renglón seguido, la actora explicó las vicisitudes e irregularidades del procedimiento administrativo a las cuales se vio sometida -que exceden el marco del presente trabajo- pero demuestran la actitud de la Administración de dilatar un ilegítimo proceder teniendo en cuenta que transcurrió una década del dictado de la ley que ordenaba la confección de un Plan de Manejo, el que nunca se pudo concretar. Entre los vicios que se le imputa a la Administración, la demandante señaló que los recursos de reconsideración y jerárquicos no respetaban las formas exigibles, no fueron firmados por la funcionaria a quien fueron dirigidos, así como tampoco se esgrimieron fundamentos, motivos y causas concretas para la denegación de la autorización de los emprendimientos mencionados. Estando pendiente de resolución los recursos antedichos, se dictó la Ley N° 2.580 que otorgó competencia en la materia al Consejo Agrario Provincial, por lo que la actora reiteró sus planteos ante dicha dependencia, solicitando la resolución de los recursos interpuestos. Dicho organismo no hizo lugar a los recursos jerárquico y de queja, basándose en que se encontraba expresamente prohibido autorizar proyectos hasta la sanción del Plan de Manejo para el área.

En su defensa, el Consejo Agrario Provincial alegó que, en virtud de las diferentes prórrogas la prohibición estaba vigente y por manda constitucional nacional y provincial, Santa Cruz estaba facultada a dictar leyes, llevar adelante acciones y políticas gubernamentales y ejercer el poder de policía en pos del cuidado del ambiente. Por su parte, la Fiscal de Estado de la Provincia agregó que la actora no podía alegar el desconocimiento, al momento de efectuar la compra de las tierras, de la particular situación jurídica de las mismas, vale decir, que formaban parte de una Reserva Provincial, lo cual implicaba restricciones al dominio. Y negó las irregularidades administrativas. A posteriori se invocaron nuevas pretensiones por parte de la actora, que trajo como efecto la acumulación de dos causas y la presentación de hechos nuevos que fueron admitidos por el Tribunal.

En síntesis, el objeto de la litis consistió en expedirse sobre la nulidad del Acuerdo 066/01 del Consejo Agrario Provincial y de las Disposiciones emitidas por la Dirección Provincial de Catastro (ya que la actora no pudo registrar los planos de mensura y subdivisión de las fracciones de su propiedad sitas en el área antes indicada) junto con las resoluciones mediante las cuales se rechazaron los recursos jerárquicos interpuestos contra ellas. Así como también la inconstitucionalidad de las leyes 2492, 2316, 2355, 2387, 2425 y 2442 y del Programa de Ordenamiento de Usos, Parque y Reserva Península de Magallanes.

El Superior Tribunal Provincial, al analizar la contienda, dejó en claro que en ella se debatían normas y acciones destinadas a la preservación del ambiente, lo cual aparejaba la inevitable ponderación de la cuestión conforme a los principios que rigen el Derecho Ambiental. En los últimos años, y especialmente a partir de la reforma constitucional de 1994, cobro relevancia el paradigma ambiental que reconoce que la Naturaleza está en peligro, lo cual valida la limitación de derechos individuales en pos de la tutela del ambiente. Tal paradigma ambiental opera como un metavalor, en el sentido que en caso de conflicto entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva (ambiente) e individuales se debe dar preeminencia a los primeros.

Justamente, el Tribunal reafirmó que las tierras de propiedad de Lacustre del Sud S.A, se encontraban en una zona que constituye un ecosistema que va mucho más allá de su mera observación paisajística, posee un alto valor biológico aportado por la flora y fauna que la habitan; de allí el especial cuidado que se le debía dispensar.

Textualmente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz (2012) aseguró que:

La biodiversidad tiene un valor positivo que cabe resguardar; ninguna duda cabe sobre los beneficios que la humanidad recibe de esa diversidad biológica; de otro modo no tendría ningún sentido la preocupación mundial por conservarla.

Sabido es que la construcción de inmuebles y el consecuente asentamiento humano (como pretende la accionante) en un lugar ecológicamente sensible podría causar daños irreparables, con seria afectación de las especies animales y vegetales que lo habitan, perjuicios éstos que es deber del Estado conjurar. (p.12)

Se seleccionó el párrafo transcrito *ut supra* porque evidencia la cosmovisión ecocéntrica y biocéntrica adoptada por el Superior Tribunal Provincial. La limitación de los derechos individuales, especialmente a la propiedad privada, a trabajar y a ejercer industria lícita encuentra su justificativo no solo normativo y constitucional sino en un cambio de paradigma, resaltando la importancia de la Naturaleza no únicamente por su utilidad para el ser humano sino para todos los seres vivos que componen ese ecosistema.

Posteriormente invocó las diferentes competencias en materia ambiental y la consagración del derecho a un ambiente sano tanto en la Constitución Nacional -artículo 41- como en la Provincial - artículo 73- . Ambas disposiciones apuntan no solo a una obligación de no hacer, de no dañarlo, sino a prestaciones positivas para preservarlo, recomponerlo, evitar que otros lo alteren o destruyan y para exigir de los particulares cada deber concreto en cada circunstancia en la que el ambiente quede comprometido o perturbado.

Y acudió a lo que Lorenzetti denomina el "juicio de ponderación" consistente en que los derechos fundamentales son reconocidos bajo la condición de que su ejercicio sea compatible con otros derechos fundamentales y con los bienes colectivos. Destacó expresamente que el ambiente pertenece

a la esfera social donde la protección de lo individual es menor. Y agregó que el compromiso de preservarlo se extiende al derecho de las generaciones futuras a gozar de un ambiente sano. Finalmente, ante la eventualidad de acciones que pudieran tener efectos dañosos e irreparables y basándose en el principio precautorio y en los intereses colectivos en juego, determinó que era deber del Estado impedir su realización.

Por tanto, rechazó la demanda contencioso administrativa, lo cual llevó inexorablemente a desestimar la solicitud de inconstitucionalidad de las normas provinciales enumeradas. No obstante, como también lo notó la Corte Suprema, la tutela ambiental no podía significar desnaturalizar el derecho de propiedad a tal punto que impidiera completamente su ejercicio. Así, podía ocurrir que el grado de afectación al dominio particular fuese de tal magnitud que podría dar lugar a que los propietarios accionasen para la eventual reparación de los supuestos daños patrimoniales. _

De la comparación de los actos resolutorios de la Corte Suprema y del Superior Tribunal Provincial explicados en los párrafos precedentes, se pueden establecer una diferencia fundamental, consistente en que el segundo ponderó la tutela ambiental, el ambiente y la Naturaleza más allá de su beneficio para el ser humano y limitó el ejercicio del derecho individual de propiedad sin reserva alguna ni restricción temporal, dejando a salvo la posibilidad de accionar por daños y perjuicios. En cambio, la Corte Suprema de Justicia, estableció que en un plazo no mayor a 120 días la Provincia debía dictar un Plan de Manejo y vencido el mismo sin el dictado del precitado Plan, la normativa quedaría sin efecto.

Frente a esta diferencia, y teniendo en cuenta que Lorenzetti no se pronunció al respecto, desde su vocalía justificaron su abstención ya que es un defensor de la protección ambiental sin reservas (La Corte Suprema declaró inconstitucionales normas ambientales de Santa Cruz, 2021). No obstante, dicha explicación no es demasiado contundente ya que podría haber votado en disidencia justificando las razones por las cuales esa posición era aplicable a ese supuesto.

5. Principales argumentos invocados por la sociedad civil en defensa del ecosistema Delta del Paraná.

En el año 2020, la asociación civil Equística Defensa del Medio Ambiente presentó un amparo colectivo contra el Estado Nacional, las Provincias de Entre Ríos y Santa Fé y los Municipios de Victoria y de Rosario por los incendios irregulares en las islas frente a la ciudad de Rosario, en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos, respecto de los cuales pide —con carácter urgente y cautelar— que se ordene a los accionados hacerlos cesar bajo apercibimiento de astreintes.

La demandada agregó que el fenómeno creció hasta tal punto que está fuera de control. Explica que la quema indiscriminada produce afección a la salud, en especial de los habitantes de la ciudad de Rosario, como quedó demostrado en un estudio realizado por el Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario, sobre la calidad de aire, producto de los focos de incendio generado en las islas de Entre Ríos frente a Rosario, que reveló que superó cinco veces el valor permitido por normativa⁸.

⁸ La sentencia se puede consultar en: CSJN, Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental. 11 de agosto de 2020. CSJ 468/2020. Recuperado de:

La Corte Suprema, el 11 de agosto de 2020 y por unanimidad dispuso, como medida cautelar, que las demandadas constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental. El precitado Comité debía adoptar medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares, en la región del Delta del Paraná, utilizando para ello las bases del “Plan Integral Estratégico de Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná” (PIECAS-DP) de 2009. Dispuso asimismo que, en el plazo de 15 días corridos, presenten al Tribunal un informe sobre el cumplimiento de la medida ordenada, la constitución del Comité de Emergencia Ambiental y las acciones efectuadas.

Destacó que el Delta del Paraná era un inmenso humedal y, como tal, además de albergar una rica diversidad biológica, era un ecosistema vulnerable que necesita protección. Expresó que el peligro concreto sobre el ambiente se configuró porque, con estos incendios, se causó un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema del Delta del Río Paraná, además de resultar también afectadas la salud pública y la calidad de vida de los habitantes de ciudades vecinas, como la ciudad de Rosario (Esáin, 2021).

Concluyó en que existía prueba suficiente, y de carácter público y notorio, de que los incendios irregulares masivos y reiterados en el Delta del Paraná han adquirido una dimensión que causa alarma en la población y una grave amenaza al ambiente.

Por lo demás, recordó que esta situación no es novedosa, ya que en el año 2008 el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, se habían comprometido formalmente a la elaboración de un “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná”, entre cuyos objetivos se previó la necesidad de encontrar soluciones viables y efectivas a la problemática vinculada a los incendios que afectaron diferentes zonas del Delta del Paraná, así como la promoción de procesos tendientes al logro de una armonización normativa al servicio de la conservación y desarrollo sostenible de ese territorio. En dicho plan, señaló el Tribunal, se previó la creación de un “Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible de la Región del Delta del Paraná”, —constituido finalmente mediante la resolución SAyDS 675/2009— como instancia de coordinación de las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos enunciados entre las provincias y municipios con competencia territorial en el área del Delta del Paraná. Sin embargo, puntualizó que en las actuales circunstancias resulta evidente que estas medidas no han logrado una solución perdurable en la zona.

En suma, entendió que resulta con suficiente evidencia, aun en esta instancia cautelar del proceso, que hay una afectación severa de un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional; que hay efectiva degradación ambiental o afectación del Delta del Río Paraná, que compromete seriamente su funcionamiento y sustentabilidad; que su conservación es prioritaria, no sólo en interés de las generaciones presentes, sino también en defensa de las generaciones futuras; y que como consecuencia de estos incendios, hay afectación en la calidad del aire. Y, con relación a los requisitos de las medidas cautelares aseveró que se configuraron los requisitos de a) verosimilitud del derecho ya que la denuncia del desarrollo de una actividad calificada de manifiestamente ilegal en relación con las quemadas de pastizales resultó verosímil, y b) peligro en la demora porque con los incendios se

configuró el peligro concreto sobre el ambiente al perderse los bosques, cambiarse abruptamente el uso del suelo, afectarse la función de los humedales y la biodiversidad. Todo ello causó un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema Delta del Río Paraná. La actividad de quema no ha desaparecido, sino que parece haber aumentado (Cafferatta y Lorenzetti, 2021).

Efectivamente, en menos de cuatro meses del pronunciamiento comentado *ut supra*, un grupo de niñas y los niños -vecinos de la ciudad de Rosario, representados por sus respectivas/os madres o padres-, la Asociación Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Civil por la Justicia Ambiental, promovieron por vía digital, una acción de amparo ambiental colectivo contra las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires, así como contra el Municipio de Victoria.

Dirigieron su pretensión contra la Provincia de Entre Ríos y el Municipio de Victoria por las omisiones e incumplimientos en relación al deber de preservar la integridad de los humedales del Delta del Paraná, que se evidencian en los más de tres mil focos ígneos producidos a raíz de la quema indiscriminada de pastizales, y contra las Provincias de Santa Fe y de Buenos Aires en virtud del Principio de Cooperación en relación al tratamiento conjunto de la mitigación y emergencias ambientales de efectos transfronterizos.

Acto seguido, destacan que, si bien promueven la acción a raíz de las quemas e incendios ruinosos acontecidos en los últimos seis meses en las Islas de Victoria, dicho evento no puede escindir del resto de las amenazas que acechan al Delta del Paraná, el que merece una protección totalizante. Para completar el cuadro crítico, las autoridades competentes no podían desconocer el hecho de que cada año se suceden las quemas y proliferaciones de focos ígneos -muchas veces en áreas naturales protegidas-, ya que recibieron las alertas constantes de incendios por denuncias de vecinos y de organizaciones no gubernamentales. Dicha inacción oficial fue calificada por las partes demandantes como una gestión gubernamental ausente, omisa y obsecuente con la destrucción aberrante del Delta del Paraná.

En la demanda invocan la Doctrina de la Confianza Pública (Public Trust Doctrine, common law) esgrimida en algunos litigios climáticos norteamericanos al considerar que la autoridad gubernamental violó el legado de confianza depositado por los ciudadanos.

El 20 de julio de 2020 se presentaron como terceros adherentes la Asociación Conciencia Ecológica Fundación Amigos de la Tierra, la Organización Unidos por la Vida y el Ambiente del partido de Ramallo, la Asociación Civil Soluciones Tecnológicas Sustentables de Rosario, la Asamblea de Vecinos de Villa La Ñata, el Dique Luján por los Humedales y el Grupo de Conservación Ambiental El Talar. Y el 17 de septiembre del 2020 como terceros interesados se presentaron a 25 personas, entre ellos dos adolescentes, habitantes de la ciudad de San Nicolás.

En virtud de lo antedicho, solicitan al Máximo Tribunal Argentino que:

- a) Declare sujeto de derecho al "Delta del Paraná", ecosistema esencial para la mitigación y adaptación al cambio climático en la totalidad de su superficie que alcanza a los 22.587 km², que abarca territorio de las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe,
- b) Como correlato de la declaración solicitada en el apartado anterior, vale decir de este ecosistema en riesgo ante el cambio climático y de la necesidad de su protección para nuestras generaciones presentes y futuras, ordene a las provincias demandadas, con la participación del Gobierno Nacional, la elaboración e implementación de un ordenamiento territorial ambiental y un Plan de regulación de los usos del suelo en el territorio insular,

c) Designe, bajo la órbita del Estado Nacional, la figura de un “guardián” del sujeto Delta del Paraná, para controlar la conservación y uso sustentable del humedal en su integridad, el que deberá designarse con la previa conformación de un pacto intergeneracional con cargo de suministrar información en forma periódica a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento de su sentencia y

d) Disponga la urgente participación ciudadana en la toma de decisiones a futuro, que garantice en los términos del Acuerdo de Escazú, la especial participación a las asambleas y organizaciones que vienen siendo acérrimos defensores del Delta del Paraná, desde largo tiempo, con notorios conocimientos empíricos y científicos de la temática.

Como medida cautelar solicitan se disponga la creación de un Comité de Emergencia en cambio Climático Interjurisdiccional del Delta del Paraná, se ordene la prohibición y suspensión de cualquier actividad de quema, desmonte, remoción de suelos, obras e intervención humana que altere el ecosistema del Delta del Paraná y se ordene la generación, en el perentorio plazo de 90 días, de la información catastral y dominial completa que detalle los titulares de los predios privados e individualice las parcelas públicas en el Delta del Paraná. Y se reservan el derecho de acudir al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y a las Naciones Unidas, en cumplimiento y violación de derechos convencionales.

A continuación, los actores exponen los fundamentos y argumentaciones que avalan cada una de sus pretensiones, los que serán desarrollados en los siguientes apartados bajo la óptica comparativa con las cosmovisiones explicadas en la primera parte de esta investigación

En primer lugar, basan su legitimación activa para presentar el amparo colectivo como actores afectados en sus derechos humanos. Invocan la aplicación del artículo 43 de la Constitución Nacional, el artículo 30 de la ley 25.675, y en el caso de las organizaciones sociales, en lo previsto en sus respectivos estatutos. Efectivamente el derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo y los niños y niñas que promueven la acción, sufren el impacto ocasionado sobre el ambiente, la alteración de su integridad física y en algunos casos daños sobre su salud, y que son ellos quienes deberán tolerar las consecuencias de las decisiones no tomadas en el presente en las que hoy no pueden participar ni influir. En cuanto a los instrumentos internacionales expresamente mencionan la Declaración de Río de Janeiro 1992, principios 3 y 10, y la Convención Marco de Cambio Climático, que se refieren a la equidad intergeneracional y al principio de solidaridad. Consecuentemente citan el plexo normativo interno en materia de ambiente. Por ejemplo, los artículos 41 de la Constitución Nacional y 22 y 83 de la Constitución de Entre Ríos. En cuanto a las leyes nacionales la ley 26.562 de Quemas, la ley 9868 de Manejo y Prevención del Fuego y la ley 26.331 de Bosques Nativos. Entre las leyes provinciales de Entre Ríos se mencionan las leyes 10.284/2004, 8967, 9092 y 9466, las resoluciones de la Secretaría de Ambiente de la provincia (res. 577/15, 3/16, 185/17, 62/18, 139/18, 441/18, 532/19) y la ordenanza municipal 2185/03.

Como consecuencia de la crisis socio-ambiental generada en el Delta del Paraná, evidenciada hoy por el avance catastrófico de los focos ígneos y con el daño a dicho ecosistema, se afecta la garantía de gozar de un ambiente sano de las generaciones futuras, por la función ecosistémica que cumple el humedal y, fundamentalmente, por el rol que el mismo desempeña en la adaptabilidad de la región al cambio climático. Por todo lo expuesto en el apartado precedente, considerarse, solicitan se modifique el nombre de la carátula de la causa, se la califique como como un “litigio climático” y que

en la misma consten los mismos niños y niñas, los que acuden en defensa de sus propias prerrogativas e intereses y no en representación de un tercero.

En segundo lugar, se pueden leer los argumentos en virtud de los cuales la Corte tendría que declarar el organismo vivo Delta del Paraná como sujeto de derechos, por la necesidad urgente de salvaguarda y no solamente por la subsistencia del ser humano, ya que alberga una enorme biodiversidad, con una gran riqueza de especies (algunas de ellas amenazadas), que presentan diferentes adaptaciones a las variaciones del régimen hidrológico. Asimismo, destacan en términos de vegetación, la existencia de 20 comunidades, integradas por no menos de 58 especies dominantes. Por último, en relación a la fauna silvestre, se estima para el Delta Superior y Medio, 200 aves, 36 mamíferos, 29 reptiles y 141 peces. De su lectura se puede inferir que invocan una cosmovisión ecocéntrica.

Resaltan el reconocimiento que posee la naturaleza en el bloque internacional de protección, con especial mención a la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU 1992, la Convención RAMSAR, la Convención CITES 1973. Estos instrumentos internacionales también denotan una cosmovisión ecocéntrica y un giro al biocentrismo.

Especial referencia merecen determinados antecedentes del derecho comparado, fundamentalmente la Constitución Política de Ecuador 2008; la Ley 71 sobre derechos de la Madre Tierra, del Estado de Bolivia. La ley de marzo de 2017, de Nueva Zelanda que otorgó personalidad jurídica al Río Whanganui. Sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, alude al reconocimiento del río Atrato como sujeto del derecho, el fallo de la Corte Provincial de Justicia de Loja –Ecuador-, que reconoció derechos al río Vilcabamba, la decisión judicial de 2017 del Tribunal del Estado de Uttarkhand del norte de India, que calificó como entidades legales y vivientes con personería legal, a los ríos Ganges y Yamuna. En toda la normativa y jurisprudencia americana precedentemente indicada, se evidencia como base de sustentación la cosmovisión ancestral de la Pacha Mama y en el caso de la India y de Nueva Zelanda también se basa en la filosofía ancestral espiritual de los pueblos tribales.

Finalmente, citan la Encíclica Laudato Si, en la que el Papa Francisco, habla de “nuestra hermana la madre tierra”, equiparándola a un miembro de nuestra familia, participando de una mirada ecocéntrica y biocéntrica.

La Corte concluye que del análisis de esta causa y de las siguientes: “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, “Peyrano, Marcos Lisandro c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo colectivo”; “Cesanelli, Valentín y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/amparo ambiental”; “Asociación Civil con Personería Jurídica Objetivos Rosario c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ amparo” y “Favario, Iván Leopoldo y otro c/ Provincia de Entre Ríos y otros/ medidas preliminares” se demuestra que las pretensiones son conexas, y que entre unas y otras existe una relación de continencia que determina su acumulación. Ello significa que como tienen el mismo objeto (cese de las quemadas de pastizales y recomposición del daño ambiental) y la misma causa de pedir (afectación de los habitantes de la ciudad de Rosario y degradación del medio ambiente) amerita que se dicte una única sentencia.

Finalmente, el 28 de diciembre de 2021 resolvió:

I.- Declarar la competencia originaria del Tribunal para conocer en esta causa (artículo 117 C.N.).

II.- Disponer la acumulación de este proceso a las causas individualizadas en precedentemente. Los expedientes tramitarán por separado y se dictará una única sentencia.

III.- Requerir a las demandadas Provincias de Santa Fe, Entre Ríos, y Buenos Aires y Municipalidad de Victoria, el informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamento de la medida impugnada, que deberá ser contestado en el plazo de treinta días (CSJN, 28 de diciembre de 2021).

6. Conclusiones

El presente trabajo parte de la premisa que la humanidad se enfrenta a su mayor desafío en la relación con la Naturaleza: la subsistencia del planeta que pone en jaque a su propia existencia y a la de los demás seres con los cuales comparte dicho ecosistema. El futuro es hoy, ya no hay más tiempo.

Efectivamente, las catástrofes ambientales se agudizan mes a mes, signan los próximos años del planeta e interpelan a la humanidad sobre los más aptos e idóneos mecanismos defensivos para obtener la efectiva tutela del ambiente. No cabe duda que la actual legislación ambiental netamente antropocéntrica se mostró insuficiente para paliar el creciente deterioro ambiental, por tanto, es necesario la adopción de enfoques y posturas innovadoras y más tuitivas. En esta línea se enmarca la interpretación ecológica del derecho ambiental, que implica atenuar la clásica cosmovisión antropocéntrica y conjugarla con una mirada ecosistémica y biocéntrica, protegiendo a la Naturaleza en su conjunto y a cada uno de sus componentes por su valor intrínseco y con abstracción de su utilidad para los seres humanos.

Pero para poder lograr la efectividad en la protección del ecosistema no basta simplemente con dictar normas ambientales ya que los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza presentan los mismos obstáculos, desafíos y confluyen hacia un mismo fin: la falta de aplicación efectiva del derecho ambiental, lo que está faltando es que el derecho ambiental sea efectivamente aplicado.

Y en este aspecto es que cobra relevancia la aplicación práctica del Derecho, la figura del juez. Es necesaria la juridicización de la ecología, imponiendo en este campo, como en cualquier otro en el que intervenga el Derecho, unos valores y garantías que le corresponde promover: el respeto de los procedimientos y de la regla preestablecida, el carácter público y la transparencia de las decisiones, la exigencia de un verdadero debate que permita a cada una de las partes hacer valer sus argumentos.

Una de las crisis político-sociales del nuevo siglo es la crisis de representación del Estado Nación, la representación fallida de los gobiernos para atender a los reclamos y reivindicaciones actuales ya que existen grandes problemas de carácter transterritorial como el calentamiento global, la agricultura, los mercados financieros entre otros). Pretender que el marco de la justicia sigue siendo el Estado territorial, cuando en realidad la globalización hace que tengamos que entender hoy que las causas estructurales de muchas injusticias no responden a esos límites.

Por ello, es que proliferan las presentaciones ambientales a nivel jurisdiccional. El Poder Judicial comienza a cumplir un rol protagónico en la interpretación de la normativa ambiental, dejando de ser un mero espectador pasivo e inerte para ser un diseñador de directivas jurídicas que armonicen los sistemas económico, social y ecológico.

A lo largo del presente artículo se analizaron las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en materia de cuencas hídricas, bosques, yungas, glaciares, vale decir la Naturaleza en su conjunto y el impacto de la actividad humana sobre los mismos. A la par, se analizaron los argumentos esgrimidos por la sociedad civil en las demandas presentadas ante nuestro

Máximo Tribunal jurisdiccional centrándose en las cosmovisiones biocentristas y ecocentristas y en el estudio comparativo con las diferentes teorías científicas, éticas, filosóficas y jurídicas que afirman la subjetividad de la Naturaleza, las que fueron calando hondo en la mayoría de las personas.

Es que la justicia ecológica no está en contra de una justicia entre los humanos, sino que es un ingrediente necesario para ella. Los destinos del ser humano y de la Naturaleza están unidos en un todo indisoluble e interdependiente, Al poner en peligro a las demás especies ponemos en peligro a la humanidad en su conjunto.

Como el Papa Francisco sabiamente reitera en su Exhortación Apostólica “Laudate Deum” (Alaben a Dios) del 4 de octubre de 2023. Efectivamente, en el Capítulo 1 -La crisis climática global- alerta sobre determinadas personas que califica como “encantadores de gente”, los que, basándose en supuestos datos científicamente sólidos, como el hecho de que el planeta siempre tuvo y tendrá períodos de enfriamiento y de calentamiento, niegan una realidad científicamente incuestionable. La falta de información lleva a confundir las grandes proyecciones climáticas que suponen períodos largos —se refiere al menos de décadas— con las previsiones meteorológicas que a lo sumo pueden abarcar algunas semanas. Al mismo tiempo se verifica que en los últimos cincuenta años la temperatura aumentó con una velocidad inédita, sin precedentes en los últimos dos mil años. Finaliza el capítulo con la sentencia: “todo está conectado” y “nadie se salva solo.”

Es necesario que la humanidad tome conciencia que es agente fiduciario interviniente en el medioambiente que recibirán las generaciones futuras, las cuales obviamente no pueden defenderse ni argumentar a su favor en el momento en que se cometen los actos que los perjudicarían o que limitarían seriamente sus posibilidades de felicidad, de realización e incluso de existir; por supuesto, tampoco pueden detener ni castigar a los agresores.

En esta misma línea, es dable recordar las palabras del ex Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-Moon (2015): “Somos la primera generación que puede acabar con la pobreza, y la última que puede tomar medidas para evitar los peores impactos del cambio climático. Las generaciones futuras nos juzgarán con dureza si no cumplimos con nuestras responsabilidades morales e históricas”

Referencias bibliográficas

Ban Ki-Moon (2015) “Podemos ser la primera generación en acabar con la pobreza” *Naciones Unidas Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/08/podemos-ser-la-primera-generacion-en-acabar-con-la-pobreza-asegura-ban-ki-moon/#:~:text=%E2%80%9CPodemos%20ser%20la%20primera%20generaci%C3%B3n,%E2%80%9D%2C%20dijo%20el%20Secretario%20General>.

Cafferatta, Néstor y Lorenzetti, Pablo (2021) “Argentina: el caso Equística, medida cautelar de urgencia por incendios irregulares, masivos y reiterados en la región del Delta del Paraná” En Gerardo García Álvarez, Jesús Jordano Fraga, Blanca Lozano Cutarda y Alba Nogueira López. (Coords) *Observatorio de Políticas Ambientales* (142-165) Madrid. España: Ciemat

Código Penal de la Nación Argentina Ley 11.719 (T.O 1984 actualizado) Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#21>

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) "Apen Aike S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". 18 de noviembre de 2021. CSJ 2511/2005 (41-A)/CS1.

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) "Asociación Civil por la Justicia Ambiental y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ amparo ambiental". 28 de diciembre de 2021. CSJ 542/2020.

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) "Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios". 18 de noviembre de 2021. CSJ 3162/2004 (40-C)/CS1.

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", 11 de marzo de 2021. CSJ 660/2012 (48-C)/CS1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental. 11 de agosto de 2020. CSJ 468/2020. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-38022-La-Corte-Suprema-ordena-constituir-un--Comit--de-Emergencia-Ambiental--para-detener-y-controlar-los-incendios-irregulares-en-el-Delta-del-Paran-.html>

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas". 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas". 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental". 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) "Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/Amparo Ambiental". 25 de febrero de 2021. FSA 18805/2014/CS1

Esáin, José Alberto (2021) "A propósito del fallo "Equidística" por los incendios en el Delta del Paraná: La anemia de implementación del derecho ambiental argentino" *La Ley* Tomo 2021-B, Año LXXXV(51), 1-8 AR/DOC/560/2021

Ley 26.562 Establécense presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional. *Infoleg*. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161547/norma.htm>

Ley 26.815 Sistema federal de Manejo del Fuego. Creación. *Infoleg*. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207401/norma.htm>

Ley 27.604 Modificación. *Infoleg*. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/345627/norma.htm>

Lorenzetti, Ricardo (8 de julio de 2018) El conflicto del río Atuel en Argentina" *IUCN WCEL International, Regional and National Reports*. Recuperado de https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf

Martínez, Adriana Norma y Porcelli, Adriana Margarita (2023) "Un nuevo activismo jurídico y social emerge en defensa de los derechos de la naturaleza. Caso Delta del Paraná, segunda parte" Revista Posición del INIGEO Instituto de Investigaciones Geográficas de la UNLu (9), 1-27

Papa Francisco Exhortación Apostólica "Laudate Deum" 4 de octubre de 2023. Recuperado de: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/20231004-laudate-deum.html

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. "Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial - Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa". 15 de mayo de 2012. MJ-JU-M-72797-AR | MJJ72797 | MJJ72797



Esta obra se encuentra bajo Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0. Internacional. Reconocimiento - Permite copiar, distribuir, exhibir y representar la obra y hacer obras derivadas siempre y cuando reconozca y cite al autor original. No Comercial – Esta obra no puede ser utilizada con fines comerciales, a menos que se obtenga el permiso.